

Señores

JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS

Despacho

Referencia: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES 2020-00112
Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF

YURANY GARAVITO RINCÓN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.228.002 y Tarjeta Profesional 281.274 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** en el proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito contestar la demanda formulada contra mi representada en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Lo consignado en este punto no es propiamente un hecho, sino que se hace referencia a la definición de la naturaleza y régimen normativo que regula al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF.

AL HECHO SEGUNDO: Lo consignado en este punto es cierto dada la naturaleza del Servicio de Bienestar Familiar.

AL HECHO TERCERO: Lo consignado en este punto no es propiamente un hecho, sino que se trata de la enunciación de condiciones normativa que permiten suscribir un contrato de aporte.

AL HECHO CUARTO: Lo consignado en este punto no es propiamente un hecho, sino que se trata de la enunciación del numeral 1.4.4 del Manual de Contratación del ICBF.

AL HECHO QUINTO: Lo consignado en este punto no es propiamente un hecho, sino que se trata de la enunciación del título IV numeral 4 del Manual de Contratación del ICBF que dispone la modalidad celebrada del contrato de aporte.

AL HECHO SEXTO: Frente a lo manifestado en este hecho me permito indicar que es cierto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF mediante el proceso Nro. IP004 de 2015 dispuso conformar el Banco Nacional de Oferentes para la atención de niños y niñas menores de 5 años o hasta su ingreso al grado de transición en los servicios de educación inicial y cuidado ofrecido por el ICBF.

AL HECHO SÉPTIMO: Lo consignado en este punto es cierto, por medio de la Resolución Nro. 6891 de 15-07-2016 el ICBF actualiza la información financiera de los operadores habilitados en el Banco Nacional de Oferentes Nro. IP004 de 2015.

AL HECHO OCTAVO: Lo consignado en este punto es cierto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF celebró con la Fundación Arquitectónica Esperanza Ambiental FUNDA-ARQUESAM los contratos de aportes Nro. 138-2017 y 139-2017 bajo el objeto y condiciones descritas.

AL HECHO NOVENO: A la luz de los contratos aportados junto con el escrito de demanda, se puede observar que sí es cierto lo narrado por la parte actora.

AL HECHO DÉCIMO: Lo consignado en este punto es cierto de conformidad con la documental obrante en el plenario.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Lo consignado en este punto es cierto de conformidad con la documental obrante en el plenario.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Lo consignado en este punto es cierto de conformidad con la documental obrante en el plenario.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Lo consignado en este punto es cierto de conformidad con la documental obrante en el plenario.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Lo consignado en este punto es cierto de conformidad con la documental obrante en el plenario.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Con respecto a este hecho me permito señalar que es cierto, conforme a lo consignado en la Resolución No. 700 del 25-07-2018 que declaró el incumplimiento y decretó la caducidad del contrato No. 138-2017, que reposa dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Con respecto a este hecho me permito señalar que es cierto, conforme a lo consignado en la Resolución No. 701 del 25-07-2018 que declaró el incumplimiento y decretó la caducidad del contrato No. 139-2017, la cual reposa dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Respecto a lo esbozado en este hecho nos atenemos a lo que se acredite dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Lo consignado en este punto es cierto de conformidad con la documental obrante en el plenario.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: Lo consignado en este punto es cierto de conformidad con la documental obrante en el plenario.

AL HECHO VIGÉSIMO: Respecto a lo esbozado en este hecho nos atenemos a lo que se acredite dentro del proceso.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF.

En consecuencia, exonérese a mi representada de sufragar suma alguna por tal concepto y condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

EXCEPCION MIXTA

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Solicito al despacho decretar la caducidad en el evento de determinarse que entre los actos administrativos de los que se pretende su nulidad en la demanda y la radicación de la misma (incluyendo la suspensión de términos del trámite de la conciliación prejudicial), hayan transcurrido más de dos años, de conformidad con el inciso 1 del literal j) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA) y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

PROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO Y DECRETO DE LA CADUCIDAD DE LOS CONTRATOS DE APOORTE NÚMEROS 138-2017 Y 139-2017

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1, 4, 6. Y 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, las entidades como el ICBF tienen la obligación de:

- Exigir al contratista o a su garante la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado.
- Adelantar revisiones periódicas de los servicios prestados para verificar que ellos cumplan con sus condiciones de calidad ofrecidas por los contratista y promover las acciones de responsabilidad contra estos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.
- Adoptar las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer.
- Adelantar las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.

En ejercicio de las facultades de dirección y control que el legislador le ha dado a el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, esta pudo evidenciar con respecto a la contratista Fundación Arquitectónica Esperanza Ambiental FUNDA-ARQUESAM una serie de incumplimiento que a continuación referimos:

A. Respecto al Contrato de Aporte 138 de 2017

1. En informe de supervisión – inicio de proceso administrativo sancionatorio se expuso que desde el día 18 de junio de 2018 se encontraba paralizado el servicio en el municipio de Leticia relacionado con el servicio de CDI institucional correspondientes a las Unidades de Servicio Nachire y Boatachica.
2. Se emitieron requerimientos frente a los que operador guardó silencio, lo que conlleva a la imposibilidad de subsanar sus incumplimientos.
3. En cuanto a la parte de ejecución contractual el operador cumplió y ejecuto únicamente el 24.06%.
4. De acuerdo con los hallazgos encontrados en diferentes visitas de supervisión se pudo evidenciar: carpetas de los niños y niñas sin carnet de crecimiento y desarrollo actualizado, base de datos sin diagnostico nutricional, falta de soportes de entrega de bienestarina, porciones servidas y refrigerios no acordes con la minuta patrón, incoherencia en RAM y CUÉNTAME, ausencia de actas de socialización firmadas con padres informando estado nutricional.

Por lo anterior, se evidencia el incumplimiento de la EAS por cuanto no se encontraba prestando el servicio a 294 beneficiarios en la modalidad institucional desde el 18 de junio de 2018 y a su vez tampoco estaba cumpliendo el objeto del contrato.

Tal incumplimiento le generaba un peligro inminente a la población de primera infancia que podía llevarlos hasta la muerte, por cuanto se afecta el desarrollo integral de los niños, negándoles el acceso al cuidado, protección, salud, alimentación nutritiva, recreación y un ambiente sano; derechos que son protegidos según lo consigna la Constitución Política y el Código de Infancia y Adolescencia en sus artículos 7, 9 10, 11, 13, 15, 18, 20, 24, 27, 29, 30, 32 y 40.

B. Respecto al Contrato de Aporte 139 de 2017

1. En informe de supervisión – inicio de proceso administrativo sancionatorio se expuso que desde el día 30 de abril de 2018 se paralizó el servicio en la Chorrera relacionado con el servicio de modalidad familiar.

requerimientos frente a los que operador guardó silencio, lo que conlleva a la imposibilidad de subsanar sus incumplimientos.

3. En actas de Comité Operativo se relaciona la ausencia de entrega de los complementos nutricionales desde el mes de febrero a la fecha de audiencia sancionatoria, así como el no pago de proveedores y talento humano, pese a los compromisos reiterativos para el cumplimiento de las obligaciones contractuales.
4. En cuanto a la parte de ejecución contractual el operador cumplió y ejecuto únicamente el 19.27%
5. El equipo de protección psicosocial de la Chorrera informa que con la paralización a partir del 30 de abril de 2018 se afectan 228 beneficiarios que el ICBF contrato con la EAS ARQUESAM en la modalidad familiar.

Lo anterior conlleva a un incumplimiento en el objeto contractual se afecta a la población vulnerable, dejándolos en riesgo durante la etapa del ciclo vital que va desde la gestación hasta los seis años de edad; luego que los primeros años se consideran como el periodo más importante para potenciar el desarrollo infantil.

Y es que tal el incumplimiento colocó en riesgo la vida de los beneficiarios y madres gestantes debido a que no se le brindaba una adecuada e integra atención nutricional, poniendo en riesgo el crecimiento, desarrollo cognitivo, físico y emocional; violentando sus derechos protegidos en la Constitución Política y el Código de Infancia y Adolescencia en sus artículos 7, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 17, 18, 20, 24, 27, 29, 30, 32 y 40.

Estando claros los graves incumplimientos que se evidenciaron en cada contrato, era procedente la declaración de incumplimiento y caducidad tanto del contrato de aporte No. 138-2017 como del contrato de aporte No. 139- 2017.

El análisis de la naturaleza jurídica de la caducidad permite observar que es una potestad reglada que emana la ley para preservar la prestación del servicio público, por lo cual su aplicación está reservada para aquellos casos en que se presentan situaciones de **grave incumplimiento**, que afectan la ejecución del contrato, al extremo que ello pueda conducir a su paralización, como ocurrió frente a los contratos de aporte 138 y 139 por parte de la contratista Fundación Arquitectónica Esperanza Ambiental FUNDA-ARQUESAM.

De acuerdo con la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la Administración está habilitada para declarar la caducidad del contrato por medio de acto administrativo motivado, bajo la condición que se cumplan los siguientes presupuestos: "(i) un incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista; (ii) que dicho incumplimiento afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato; (iii) que el mismo evidencie que puede conducir a la paralización del contrato, y (iv) que no se esté en presencia de un incumplimiento bilateral de ambas partes, que legitime la aplicación de la excepción de contrato no cumplido, en el sentido que la falta contractual imputada al contratista no sea consecuencia de un incumplimiento previo de la administración"¹.

Adicionalmente, es menester señalar que, para declarar la caducidad de un contrato estatal, no es necesario agotar un procedimiento previo de apremio a través de la imposición de multas.

Con respecto a lo anterior la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 22 de octubre de 2012 indicó lo siguiente:

"Ahora bien, resta resolver lo referente a la acusación formulada respecto a la ausencia de imposición de multas antes de proceder a imponer la sanción, pues en concepto del actor al tratarse de incumplimientos reiterados y continuos la administración debió asumir medidas que denotaran la gravedad de la inejecución y no tomar la decisión en un solo día.

La Sala no acogerá los argumentos del actor porque, como ya se dijo, las multas en material contractual son medidas de carácter disuasorio cuya finalidad es superar el incumplimiento de

De allí que se haya afirmado también que aun cuando en muchos supuestos puedan anteceder la imposición de la sanción administrativa, no condicionan la validez de declaratoria de caducidad puesto que su imposición como manifestación de la potestad ejecutora reconocida en manos de la autoridad es independiente y no se constituye en un requisito de procedibilidad”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que en los casos presentados frente a los contratos de aporte números 138-2017 y 139-2017, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se encontraba habilitado para declarar la caducidad de estos contratos, toda vez que se evidenciaron incumplimientos graves del contratista que paralizaron los mismos.

Es así como concurren los elementos que permiten la procedencia de la declaración de incumpliendo y caducidad los contratos de aporte números 138-2017 y 139-2017.

PROCEDENCIA DE LA AFECTACIÓN DE LOS AMPAROS DE INCUMPLIMIENTO Y PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

Siendo procedente que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante proceso sancionatorio declarara el incumplimiento y caducidad de los contratos de aporte números 138-2017 y 139-2017 como se expuso en el precedente punto, correspondía por ello a Seguros del Estado S.A. en virtud de su posición de garante afectar los amparos correspondientes.

Pues Seguros del Estado S.A. expidió pólizas con el objeto de amparar cada convenio de aportes así:

Contrato de aportes No. 138 de 2017

Póliza de Seguro de Cumplimiento Nro. 41-44-10-1196243 con los siguientes amparos:

- Cumplimiento con una vigencia 06/12/2017 al 31/01/2019, con un valor asegurado de \$110.546.632
- Pago de Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones: con una vigencia 06/12/2017 al 31/07/2020 y un valor asegurado de \$82.909.974.
- Calidad del servicio con una vigencia 06/12/2017 al 31/01/2019, con un valor asegurado de 110.546.632

Objeto de la póliza:

“AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE LA EJECUCION DE CONTRATO DE APOORTE N0.138 EL CUAL TIENE POR OBJETO:PRESTAR EL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCION INTEGRAL A NIÑAS Y NIÑOS MENORES DE 5 AÑOS,O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICION DE CONFORMIDAD CON LOS MANUALES OPERATIVOS DE LA MODALIDAD Y LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR EL ICBF EN ARMONIA CON LA POLITICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA DE CERO A SIEMPRE EN EL SERVICIO CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL”.

Contrato de aportes No.139 de 2017

Póliza de Seguro de Cumplimiento Nro. 41-44-10-1196246 con los siguientes amparos:

- Cumplimiento con una vigencia 06/12/2017 al 31/01/2019, con un valor asegurado de \$64.238.072
- Pago de Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones: con una vigencia 06/12/2017 al 31/07/2020 con un valor asegurado de \$48.178.554

una vigencia 06/12/2017 al 31/01/2019, con un valor asegurado de \$64.238.072

Objeto de la póliza:

“(…)

AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE LA EJECUCION DE CONTRATO DE APOORTE NO. 139 EL CUAL TIENE POR OBJETO: PRESTAR EL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCION INTEGRAL A NIÑAS Y NIÑOS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICION DE CONFORMIDAD CON LOS MANUALES OPERATIVOS DE LAS MODALIDADES Y LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR EL ICBF EN ARMONIA CON LA POLITICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA DE CERO A SIEMPRE EN EL SERVICIO CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR.”

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención al evidente incumplimiento, mi representada dentro de sus facultades decidió correctamente afectar los amparos de las Pólizas de Cumplimiento números 41-44-101196243 y 41-44-101196246, que cubren los contratos de aporte No. 138 y 139 de 2017.

Por tanto, si el incumplimiento de la contratista Fundación Arquitectónica Esperanza Ambiental FUNDA-ARQUESAM es evidente y se encuentra debidamente justificado conforme lo establecen las normas, no hay razón para que se declaren nulas las decisiones tomadas en tal sentido.

PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN QUE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL En el caso en estudio, dentro de los actos administrativos que declararon el incumplimiento y caducidad de los contratos 138-2017 y 139-2017, se hicieron efectivas las cláusulas penales pecuniarias que habían sido pactadas en cada uno de estos, con el fin de resarcir los daños ocasionados por el incumplimiento de obligaciones a cargo del contratista.

Ahora bien, la Jurisprudencia ha indicado que al momento de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, la administración (en este caso el ICBF) deberá tener en cuenta el grado de ejecución del contrato, puesto que tanto el artículo 1596 del Código Civil, como el artículo 867 del Código de Comercio, normas aplicables a la contratación estatal en virtud del artículo 13 de la ley 80 de 1993, consagran la reducción de la cláusula penal ante el cumplimiento parcial de las obligaciones de las partes, en el evento de no hacerlos, corresponde al juez del contrato realizar la reducción, atendiendo a criterios de equidad y proporcionalidad.

Lo mencionado, partiendo de la base que la cláusula penal es una tasación anticipada de perjuicios como ha indicado el Magistrado Ponente Enrique Gil Botero de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de fecha 13 de noviembre de 2008, Exp. 1709, al indicar:

“la cláusula penal pecuniaria es una tasación anticipada de perjuicios, y que la entidad está exenta -para imponerla y cobrarla- de demostrar los daños sufridos a raíz del incumplimiento del contratista; se debe tener en cuenta que el juez tiene la competencia, previo juicio de proporcionalidad, para fijar su reducción, pues los postulados de dicho principio, así como el de equidad -este último como criterio auxiliar de la actividad judicial-, así se lo exigen”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso manifestar que los criterios objetivos de proporcionalidad no son ajenos a la actividad administrativa, mucho menos a la imposición de las sanciones contractuales por parte de la autoridad competente para el ejercicio de dichas potestades, esto al tenor de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, el cual respecto a las decisiones discrecionales de la administración establece: *“En la medida en que en el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”.*

En este entendido, al constatar mi representada con los informes presentados por la supervisión de cada uno de los Contratos De Aporte 138 y 139 de 2017 que la contratista FUNDA-

ARQUESAM había incumplido

en ambos las obligaciones pactadas de manera reiterada, pese a los múltiples requerimientos previos hechos por esta entidad al respecto sin que mediara subsanación del operador; encuentra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF razones de proporcionalidad para hacer efectivas las cláusulas penales pecuniarias de los contratos, ajustando sus decisiones al grado de incumplimiento de la mencionada contratista.

AUSENCIA DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Como se ha expuesto en precedencia, frente a los Contratos de Aporte 138 y 139 de 2017 que fueron suscritos por el ICBF con la Fundación Arquitectónica Esperanza Ambiental FUNDA-ARQUESAM, se pudo evidenciar a la luz de lo consignado en los informes presentados por la supervisión de cada uno de estos, que la contratista había incumplido en ambos las obligaciones pactadas.

Siendo por ello, procedente el inicio de un proceso sancionatorio frente a cada uno de los contratos, de los cuales se derivaron las decisiones administrativas emitidas en Resolución No. 700 del 25-07-2018 por la cual se declaró el incumplimiento grave y se decretó la caducidad del contrato No. 138-2017 y la Resolución No. 701 del 25-07-2018 por la cual se declaró el incumplimiento grave y se decretó la caducidad del contrato No. 139-2017.

Ante la inconformidad de las precedentes decisiones, Seguros del Estado S.A. presentó recurso reposición en cada una y en Resolución No. 704 del 27-07-2018 se resuelve confirmando la Resolución No. 700 proferida en la actuación administrativa del contrato 138-2017, del mismo modo en la Resolución No. 705 del 27-07-2018 se resuelve conformar la Resolución No. 700 proferida en la actuación administrativa del contrato 139 – 2017.

Luego, al analizar las actuaciones administrativas de mi representada antes citadas, se pudo constatar que el ICBF agotó adecuadamente las etapas de citación, descargos, práctica de pruebas, adopción de la decisión y oportunidad para la presentación de recursos a que se refiere el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

De manera que, no existe razón para que la demandante Seguros del Estado S.A. manifieste que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF violentó su derecho al debido proceso, defensa y contradicción dentro de los procesos sancionatorios que involucran a cada contrato.

LA GENÉRICA

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso solicito se tenga como excepción cualquier hecho que, probado en el proceso, sea extintivo, impeditivo o modificativo del alegado derecho reclamado por el demandante.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Informes presentados por la supervisión de cada uno de los contratos de aporte números 138-2017 y 139-2017 en los que se evidenció el incumplimiento del contratista Fundación Arquitectónica Esperanza Ambiental FUNDA-ARQUESAM.

Respecto al Convenio de Aporte No. 138 de 2017:

- Oficio No. 049639 de fecha enero 30 de 2018
- Acta de reunión de fecha 01/02/2018
- Informe de Supervisión del contrato 138 de fecha 05/02/2018
- Oficio No. 093617 de fecha febrero 19 de 2018
- Oficio No. 100391 de fecha febrero 22 de 2018
- Informe de Supervisión del contrato 138 de fecha 05/03/2018

- Oficio No. 129469 de fecha 05 de marzo de 2018
- Acta de fecha 02/04/2018
- Acta de fecha 08/03/2018
- Informe presentado por el apoyo a la supervisión de fecha 9 y 10 de marzo de 2018
- Acta de visita de supervisión de fecha 9/03/2018 – 22/03/2018
- Oficio No. 136760 de fecha marzo 12 de 2018
- Oficio No. 145366 de fecha marzo 14 de 2018
- Informe presentado por el apoyo de la supervisión de fecha 22 y 23 de marzo de 2018
- Acta de fecha 28/03/2018
- Oficio No. 180453 de fecha 3 de abril de 2018
- Informe de supervisión del contrato 138 de fecha 05/04/2018
- Acta de visita de supervisión de fecha 12/04/2018
- Acta de reunión de fecha 25/04/2018
- Informe presentado por el apoyo a la supervisión, componente salud y nutrición
- Informe de presentado por el apoyo a la supervisión primera semana de mayo
- Acta de reunión 09 de mayo de 2018
- Informe de supervisión – inicio proceso administrativo sancionatorio
- Informe de supervisión – inicio proceso administrativo sancionatorio
- Oficio No. 266820 de fecha 11 de mayo de 2018
- Oficio 367845 de fecha junio 25 de 2018

Respecto al Convenio de Aporte No. 139 de 2017:

- Informe de supervisión del contrato 139 de fecha 05/02/2018
- Acta de fecha 13/02/2018
-
- Oficio No. 093620 de fecha febrero 19 de 2018
- Informe de supervisión del contrato 139 de fecha 05/03/2018
- Oficio No. 129455 de fecha 5 de marzo de 2018
- Acta de reunión de fecha 05 de marzo de 2018
- Informe de supervisión del contrato 139 de fecha 05/04/2018
- Informe de supervisión
- Informe de supervisión- inicio proceso administrativo sancionatorio
- Oficio 367848 de fecha junio 25 de 2018
-

Certificación en la que consta el porcentaje de incumplimiento contractual de la Fundación Arquitectónica Esperanza Ambiental FUNDA-ARQUESAM en el convenio de aporte No. 138 y 139 de 2017.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

- Solicito al señor Juez citar a la señora Liliana Prieto Sierra, en su calidad de supervisora de los contratos de aporte números 138-2017 y 139-2017, con el fin de que manifieste al Despacho todo cuanto sepa sobre el contenido de los informes de supervisión de los referidos contratos a los que se refiere la parte actora en el hecho décimo primero, los cuales señalan los incumplimientos de la contratista Fundación Arquitectónica Esperanza Ambiental FUNDA-ARQUESAM y sirvieron de fundamento de las decisiones administrativas tomadas por el ICBF que aquí se debaten.

La declarante puede ser citado en el correo electrónico liliana.prietos@icbf.gov.co o en las instalaciones de la Regional Amazonas carrera 4 # 4-10 Barrio Gaitán Leticia- Amazonas

- Solicito al señor Juez citar a la señora Wendy Johanna Fajardo Barbosa, en su calidad de supervisora de los contratos de aporte números 138-2017 y 139-2017, con el fin de que manifieste al Despacho todo cuanto sepa sobre el contenido de los informes de supervisión de los referidos contratos a los que se refiere la parte actora en el hecho décimo primero, los cuales señalan los incumplimientos de la contratista Fundación

Ambiental FUNDA-ARQUESAM y sirvieron de fundamento de las decisiones administrativas tomadas por el ICBF que aquí se debaten.

La declarante puede ser citado en el correo electrónico Wendy.Fajardo@icbf.gov.co o en las instalaciones de la Regional Amazonas carrera 4 # 4-10 Barrio Gaitán Leticia- Amazonas

ANEXOS

- Documentos relacionados como prueba.
- Copia de los sancionatorios de los contrato 138 y 139 del 2017 respectivamente, las cuales se encuentra cada una de las pruebas.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico yurany.garavito@icbf.gov.co

Mi poderdante recibirá notificaciones en la carrera 4 # 4-10 Barrio Gaitán Leticia- Amazonas y al correo electrónico correspondencia.Amaz@icbf.gov.co

Atentamente.



YURANY GARAVITO RINCÓN

C.C. No. 55.228.002 DE BARRANQUILLA.

T.P. 281.274 del C.S. de la J.